



**Radicación No. 138363103001-2023-00101-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-**

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA**

**REF: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: SNAIDER LLAIN GALVIS**

**DEMANDADO: ALEX JOSE SAER SAKER, CLAUDIA PATRICIA SAER SAKER, IRINA SAER SAKER, IVAN SAER SAKER, JOSE FERNANDO SANCHEZ TAPIA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

Procede el despacho a decidir en relación con la admisión o inadmisión de la demanda descrita en el informe secretarial que antecede.

Revisada la demanda y los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 26, 82 y 375 ibídem en armonía con la Ley 2213 de junio 13 de 2023, advirtiéndose que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. No se dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en el sentido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el expediente digital no aporta prueba respecto a ello, así como tampoco manifiesta en la demanda haber cumplido con esa carga procesal.
2. El poder allegado con el escrito de demanda fue otorgado para adelantar proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, indicando que la demanda es contra los señores ALEX JOSE SAER SAKER, CLAUDIA PATRICIA SAER SAKER, IRINA SAER SAKER, IVAN SAER SAKER, JOSE FERNANDO SANCHEZ TAPIA y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, pero sucede que en la demanda, acápite de notificaciones, indica que a los demandados JOSE SAER BALADI y JOSE FERNANDO SANCHEZ TAPIA, sean notificados conforme el Art. 108 del C.G.P, no habiendo concordancia en ello, por tal motivo el poder contiene una imprecisión.
3. El certificado de avalúo catastral aportado como anexo de demanda, la persona que aparece registrado en el impuesto predial unificado del Municipio de Turbaco de uno de los inmuebles que se pretende adquirir por prescripción, es el señor JOSE SAER BALADI, y en el poder conferido no se indica que la demanda presentada va dirigida contra dicha persona y mucho menos en el cuerpo de la demanda, solo hacen mención a él en el acápite de notificaciones, motivo por el cual se deberá hacer mas claridad al respecto.
4. No hay constancia en la demanda que el poder fue remitido por los poderdantes al apoderado judicial a través de mensaje de datos, tal como se encuentra establecido en el Art. 5° de la Ley 2213 de junio 13 de 2023. Esta observación se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del mismo compendio normativo.
5. No se incluyó la identificación de los demandados ALEX JOSE SAER SAKER, CLAUDIA PATRICIA SAER SAKER, IRINA SAER SAKER, IVAN SAER SAKER, JOSE FERNANDO SANCHEZ TAPIA, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 ibídem.
6. No se precisó en la demanda la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace más de 15 años, no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señor y dueño y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
7. No se indicó la finalidad de los testimonios en virtud de lo señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso y los hechos respecto de los cuales darán fe.



**Radicación No. 138363103001-2023-00101-00**

8. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a PDF, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, INADMITIRÁ la misma.

El cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberán allegar integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado. La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Juzgado: [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

2

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d567dc4d65d3dee4bfa28771770ba5028fbb79b0e9c70aeb7f4d096238e8609**

Documento generado en 30/06/2023 10:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>